

RELACIONES ENTRE DINERO, TRABAJO Y CONDICIÓN NOBILIARIA (Comentario sobre un Documento de la Real Academia de la Historia)

El documento que aquí se publica,¹ cuyo contenido se centra en la relación de sus derechos y patrimonio que un noble leonés de finales del siglo XVII presenta como parte de los requisitos para pretender y obtener la merced de un Título de Castilla², ofrece la posibilidad de efectuar un comentario sobre algunos aspectos sumamente representativos del entorno jurídico, económico y social en el que se desarrollaba el XVII español y, en general, el período que marca ya la decadencia de las estructuras del Antiguo Régimen.

Dos cuestiones en concreto son las que van a tomarse en consideración: a) Qué tipo de bienes integraban el patrimonio de un noble de la época, considerado rico, y cuál es el destino principal a que dicho patrimonio se consagra; b) De qué modo la posesión de bienes materiales se relaciona con la pertenencia al estatuto jurídico privilegiado, y qué limitaciones de carácter legal o institucional venían a condicionar en la nobleza un determinado comportamiento respecto al empleo del dinero o al ejercicio del trabajo.

La lectura del documento permite identificar, en la relación de los bienes, derechos y jurisdicciones que integran el patrimonio de D.

1. El documento pertenece a la Real Academia de la Historia, Colección Pellicer, 9/4055, ff. 556-562.

2. Extracto de las pruebas para obtener el título de Marqués de Villasinda de los Caballeros, solicitado por D. Francisco de Alamos Osorio, notorio hidalgo y caballero leonés. La concesión no se hizo esperar y se efectuó el 13 de febrero de 1690. Sin embargo el Real Despacho sufrió mayor retraso y fue expedido el 28 de octubre de 1700, a nombre de D. José Antonio de Alamos Quiñones y Osorio Atienza y de la Serna, hijo de D. Francisco. Cfr. Julio DE ATIENZA, *Nobiliario español*, Ed. Aguilar, Madrid, 1959, p. 1015.

Francisco de Alamos y Osorio, todos los ingredientes de la renta señorial; de su transcripción se desprende también la vinculación de su linaje a elevadas dignidades y a oficios tenidos por honrosos, sin que en ningún momento conste respecto a su persona o a la de sus antepasados, mención alguna al desempeño de tareas artesanales o mercantiles —ni aún a gran escala— ni de gestión directa de sus propiedades agrícolas. Aún más, el pretendiente aporta en merecimiento de su solicitud, no sólo sus propios méritos como Caballero de la Orden de Santiago³, Regidor Perpetuo de la ciudad de León y de la villa de Carrión, y Señor de las villas de Alcuetas, Calzadilla, Perales, Santibáñez, Villasinda de los Caballeros y Migalbín, sino también la integridad de un patrimonio —constituido a través de sucesivas vinculaciones que fueron a concurrir en su persona— prácticamente libre de cargas, y nunca partido ni dividido, aunque de ello se derive la falta de liquidez⁴ que le conduce a solicitar licencia Real para enajenar parte de su mayorazgo, a fin de disponer de dinero con que poder «servir a la Corona» por la merced de título que pretende.

A estos efectos enumera sus múltiples rentas y posesiones, que producen —según consta— una cantidad anual de siete a ocho mil ducados, si bien parte de la misma viene expresada en especie:

Relación de los Bienes y Derechos de D. Francisco de Alamos y Osorio

1. Por vínculo de Pedro de Obelar, sexto abuelo del pretendiente

En la villa de Alcuetas:

- 900 fanegas de renta de pan terciado.
- Todos los diezmos de su beneficio.
- 100 gallinas de foro, por razón de vasallaje.
- Casa y fortaleza.
- Jurisdicción alta, baja, mera y mixta⁵.
- Patronato y Presentación de su beneficio⁶.

En la villa de Perales: (Bienes vinculados con llamamiento de mayorazgos regular de España, sin incompatibilidad alguna)⁷.

3. Condición que, según los Estatutos de las Ordenes Militares, requería la limpieza de oficios.

4. «... y no resulta tener bienes algunos libres mas que el dezente omenaje de su Casa segun parece de dichas compulsas y dipozion de testigos».

5. Jurisdicción civil y criminal.

6. La Ley General prevé que, en caso de pobreza, pudiera recurrir el patrono a los bienes de la fundación: «Apremiado seyendo algun Patron de pobreza, assi que non oviesse de que vivir, devele dar los Clerigos de las rentes de la Iglesia onde es Patron de que biva, si fuessen y tantas, que puedan a todos mesuradamente». Cfr. *Partidas*, I, 15, 2.

7. *Nueva Recopilación*, V, 7, 7, prohíbe la acumulación en una misma persona de la propiedad de dos mayorazgos de dos millones de maravedís de renta en adelante.

- 150 fanegas de pan mediado.
- Señorío y jurisdicción alta, baja, mera y mixta.
- Patronato y presentación de dos beneficios, simple y curado.

Otros bienes vinculados al mayorazgo de Alcuetas:

- 2.500 rs. de renta al año, procedentes de un juro establecido a razón de treinta mil el millar sobre las salinas de Galicia.
- 1.500 rs. de renta al año, de otro juro a razón de veinte mil el millar sobre las alcabalas de la ciudad de Palencia.
- 500 rs. de renta al año procedentes de una huerta y otras heredades en la ciudad de Toro.
- Patronato de una capilla en el convento de San Francisco de la ciudad de Toro.

(Estos bienes tienen como carga 56 fanegas de pan mediado por congrua anual al cura de la villa de Alcuetas).

2. Por vínculo de Lope Florez, ascendiente legítimo del pretendiente, establecido con facultad Real y llamamiento de mayorazgo regular sin incompatibilidad alguna y sin carga ni gravamen.

En Villasinda de los Caballeros:

- 250 fanegas de trigo.
- 2.000 reales, de la administración de las alcabalas.
- Patrimonio y presentación de dos beneficios, curado y simple.
- Jurisdicción alta y baja.

En otros lugares:

- 120 fanegas de cebada de renta anual, por un prado en la Villa de Valencia de Don Juan.
- Dos partes de las tercias del vino de Villamañán, que rinden 3.000 reales de renta al año. (Con carga de una misa cantada todos los viernes del año que cuesta 4 cargas de pan de trigo al año).
- 800 rs. de la mitad de los diezmos del lugar de Cabañas.

En el lugar de La Seca:

- 100 rs. de foros de gallinas.
- 192 fanegas de pan de renta al año.
- Otros foros y leña.
- Presentación del beneficio curado del lugar, y del beneficio simple de la abadía de San Martín.

3. Por vínculo de Don Bartolomé de Atienza y su mujer Dña. Constanza Osorio, ascendientes en sexto o séptimo grado del pretendiente, establecido del tercio y remanente del quinto de sus bienes, con facultad Real y llamamiento de mayorazgo regular sin incompatibilidad alguna.

- 81.250 maravedís de juro a razón de catorce mil el millar, sobre las alcabalas de paja y leña de la ciudad de Valladolid.

4. Por vínculo de Cristóbal Suárez, establecido del tercio y remanente del quinto de sus bienes, con cláusula de mayorazgo regular de España.

Lugar de Mambles:

- 100 fanegas de pan de renta al año.
- Casas, huertas, viñas y heredades.
- Dos entierros en su Iglesia Parroquial.
- 500 reales de renta al año.

(Tienen carga de una misa al año).

5. (No figura vínculo).

Lugar de Migalbin y lugares vecinos:

- Renta anual de 80 fanegas de pan y 14.000 reales en dinero.

6. Por vínculo de Don Pedro de Yera, establecido del tercio y remanente del quinto de sus bienes, con llamamiento expreso de vínculo y mayorazgo regular de España, cuya posesión y pertenencia corresponde a Don Francisco de Alamos por la varonía y apellidos.

Lugar de la Fuente de Congosto:

- 2.000 rs. (¿de renta?).
- Patronato de una capellanía con su iglesia.

7. Por vínculo de Don Suero de Cangas y Doña Costanza Osorio, su suegra, establecido en capitulaciones matrimoniales, con llamamiento regular de Mayorazgos, sin incompatibilidad alguna, con facultad Real, del tercio y remanente del quinto de sus bienes.

— 9.000 rs. de renta al año, procedentes de un juro sobre las alcabalas de la ciudad de Jaen y sus carnicerías.

— 8.800 rs. de renta del principal de un censo sobre el estado de Camarasa y Sabiote.

8. Por Dote de su mujer, Doña Josefa de la Serna Vozmediano y Mendoza, pertenece a Don Francisco Alamos, y a su hijo mayor e inmediato sucesor, Don José de Alamos.

— 275 fanegas de pan mediado de renta.

— 1.100 rs. de renta de la administración de las alcabalas de la Villa de Calzadilla en el Reino de León, con 100 gallinas y ciertos carros de paja de foro, y 14 mrs. de humazgos de cada vecino.

— 286 fanegas de trigo de renta al año en la Villa de Carrión, San Roman de la Cuba y otros lugares circunvecinos, procedentes de heredades que tiene en ellos y 250 ducados de renta al año, por razón de dichas posesiones.

— Una capilla y dos entierros «con estatuas de piedra» en la Iglesia Parroquial de Belen en la villa de Carrión.

— 2.500 rs. de renta al año procedentes de casas, huertas y otras heredades en la ciudad de Palencia y el Patronato de una capilla en el convento de San Francisco de dicha ciudad.

— 3.000 mrs. de renta, procedentes de un juro sobre las alcabalas de Maderuelo de la ciudad de León.

— 350 ducados y 56 fanegas de trigo de renta al año, contra el estado del Marqués de Frómista (por mayorazgo que fundó Doña Jerónima Osorio) con carga de 24 fanegas de pan dadas como limosna en Cuaresma a los pobres de la Villa de Carrión.

A esta relación de bienes y derechos, sigue la referencia que Don Francisco de Alamos hace de sus antepasados y parientes como descendientes de antiguas Casas nobiliarias, Condestables de Navarra, Caballeros de Ordenes Militares, Baylíos, Regidores y Alcaldes Perpetuos, soldados y capitanes, colegiales de ilustres Mayores, castellanos de fortalezas, Oidores de Reales Chancillerías «y otras personas con hábitos, títulos y mercedes».

Y es en base a todo ello que pide a Su Majestad le dispense la merced de Título de Castilla, y le conceda licencia de vender —con objeto de pagar la concesión del título— el censo que posee sobre el estado de Camarasa («que es de buena calidad y seguro»), y en lo restante hasta 28.000 ducados, le permita empeñar las rentas del lugar de Migalbin, u otros bienes de su mayorazgo, sin los cuales aún le quedaría «bastante renta con que poder pasar con todo lustre y decencia, y a los sucesores de su Casa, teniendo por mas util y lustroso el condecorarla con el Título que pretende de Castilla que ese menoscabo de la conveniencia».

Todo lo expuesto pone de relieve la falta total de movilidad jurídica y de dinamismo económico de un patrimonio —íntegramente vinculado— constituido por la percepción de viejos derechos señoriales, la participación en rentas públicas y diezmos eclesiásticos, las derivadas de la propiedad agrícola cedida en explotación, y las que proceden de la posesión de juros y censos perpetuos. El destino de dicho patrimonio es el de perseverar en el inmovilismo para mantener el lustre de la Casa —lustre y honor fundamentado en la pertenencia a una estirpe ajena al ejercicio de cualquier actividad productiva— y la causa que mueve a solicitar la libre disposición de parte de estos bienes no es la de emplear el líquido obtenido en empresas reproductoras de riqueza, sino la de añadir mayor prestigio al solar.

Ante esta situación puede parecer que la segunda cuestión planteada —qué relación existe entre la pertenencia al estamento noble, el ejercicio del trabajo y la posesión de bienes materiales— quedaría por sí misma respondida. Y sin embargo lo cierto es que ya desde las Partidas de Alfonso X —vehículo de recepción en Castilla del Derecho Nobiliario— resulta claramente establecido el hecho de que la condición jurídica privilegiada es independiente de cualquier concepto o consideración de riqueza y no incluye limitaciones al ejercicio de actividad alguna.

Una vez establecida esta premisa general procede, a fin de clarificar la cuestión, poner de manifiesto los múltiples matices que, por la vía de hecho o por los cauces de disposiciones estatutarias, vienen a incidir sobre la cuestión y a desvirtuar el claro contenido de la Ley General.

En primer lugar es de advertir que, aun siendo la nobiliaria una condición privilegiada única⁸, ésta se manifestaba en muy variadas realidades a efectos tanto económicos como representativos⁹. El estamento carecía de uniformidad y se diversificaba en distintos colectivos que abarcaban desde los Grandes y Títulos hasta los más modestos hidalgos y era —obviamente— en el seno de dicha diversidad donde se evidenciaba la existencia de muy contrapuestas situaciones, que en modo alguno venían a alterar el estatus común de nobleza. Es bien cierto, sin embargo que en la mentalidad general se hallaba arraigado el concepto de prestigio social como inherente a la condición, lo cual obligaba en muchas ocasiones a realizar grandes sacrificios y soportar dolorosos quebrantos a muchos hidalgos empobrecidos¹⁰ cuyos ejemplos ilustran patéticas páginas de la historia y de la literatura española.

El poder económico y el prestigio social también venían a condicionar, de hecho, el papel representativo de la nobleza en el plano de la vida pública ya que políticamente el estamento tampoco era objeto de una representación homogénea. Así en las Cortes castellanas el brazo reservado a la nobleza en realidad asumía la voz de la gran aristocracia¹¹, mientras que en las ciudades con derecho a voto eran un conjunto de caballeros y nobles de mediana fortuna quienes se constituían realmente en representantes¹². Una buena parte de la hidalguía quedaba de este modo fuera de la representación en Cortes¹³ y, dentro de ella, los miembros de la nobleza aún venían a defender muy diversos intereses. Pero a pesar de tal diversidad, la cualidad nobiliaria era común a todos ellos, aunque bien se echa de ver la incidencia de la situación económi-

8. Ver en este sentido, Editorial al n.º 54 de la Revista Hidalguía, Madrid, 1962, p. 737.

9. Vid. Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La sociedad española en el siglo XVII*, I, CSIC, Madrid, 1963, pp. 191-222.

10. Vid. Ramón PRIETO BANCES, «Los hidalgos asturianos en el siglo XVI», en *Obra escrita*, II, Oviedo 1976; ítem DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La sociedad*, I, pp. 195-196 y 293-297.

11. DOMÍNGUEZ ORTIZ, «Los estamentos privilegiados», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1989.

12. Irving A. A. THOMPSON, «Cortes y ciudades: tipología de los procuradores: (extracción social y representatividad)», en *Las Cortes de Castilla y León*, pp. 193-248.

13. THOMPSON, «Cortes y ciudades», pp. 194-196.

ca y de la preeminencia social en el ejercicio práctico de los derechos representativos.

Quizá por ello la historiografía no siempre ha acertado a distinguir la existencia de una homogeneidad a pesar de estos rasgos diferenciadores¹⁴ y, acaso dejándose llevar por la asimilación de la nobleza a la aristocracia y burguesía enriquecida, acaecida de hecho cuando los estamentos comenzaron a disolverse en las clases sociales¹⁵, se ha realizado en ocasiones una identificación de la cualidad jurídica nobiliaria con la necesidad de poseer bienes de fortuna y, sobre todo, con el desempeño de oficios tenidos por honrosos. Tal identificación no resulta sostenible desde el punto de vista legal, ni tampoco viene avalada desde la jurisprudencia y la doctrina más representativa. Antes bien, cabe destacar la ausencia de trabas para el ejercicio de cualquier actividad profesional que, en contraste con otros países europeos, caracteriza a la legislación castellana y la amplitud de miras desde la cual resulta compatible la pertenencia al estamento noble con cualquier situación de fortuna, incluida la mendicidad¹⁶.

Las Partidas de Alfonso X no realizan ninguna discriminación por razón de los llamados oficios «viles, bajos y mecánicos» o por escasez de medios materiales¹⁷; igual postura mantienen la legislación Real y de Cortes desde la Baja Edad Media¹⁸ y tal criterio, recogido en la No-

14. Así identifica DOMÍNGUEZ ORTIZ: «Los oficios manuales eran incompatibles con el hábito y, por lo tanto, con la nobleza». Cfr. *La sociedad*, I, p. 207.

15. En los primeros años del reinado de Isabel II se dejaron de confeccionar, en casi todos los municipios castellanos en que venía haciéndose, los padrones de distinción de estados y, en virtud del principio constitucional de igualdad, desaparecieron los privilegios jurídicos. Hasta en la Real y Distinguida Orden de Carlos III se suprimió, para ingresar en ella, la exigencia de la cualidad nobiliaria. No así en las Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y la soberana de Malta.

16. Alfonso DE FIGUEROA Y MELGAR, Duque de Tovar, «Los prejuicios nobiliarios contra el trabajo y el comercio en la España del Antiguo Régimen», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 3, pp. 415-436, Madrid 1979. A estos efectos resulta representativo el ejemplo de la propia familia de Santa Teresa de Jesús. Su abuelo, Juan Sánchez de Toledo, era mercader en paños lo mismo que su padre, Alonso Sánchez de Cepeda, y pertenecieron no obstante al estamento de hidalgos e incluso al de caballeros. En los últimos años de su vida D. Alonso, abandonados los negocios familiares, gastó su hacienda y murió en la más literal ruina, sin que ello impidiera la transmisión de la cualidad a sus descendientes. Si bien es cierto que en las probanzas trampearon las pruebas de nobleza, ello no tuvo lugar en los que se refiere a los oficios sino en lo que respecta a su origen converso. Cfr. OTGER STEGGING, *Efren de la Madre de Dios, Santa Teresa y su tiempo*, I, pp. 39-54.

17. Cfr. *Partidas*, II, 21, 2 y 3.

18. En el mismo sentido, *Nueva Recopilación*, II, 11, 7 y 8.

vísima Recopilación, es el que permanece hasta la confusión de estados¹⁹.

La jurisprudencia que existe al respecto siempre se manifestó coherente con el espíritu de la ley²⁰. Y la doctrina más autorizada del Siglo de Oro avala, asimismo, la cuestión²¹.

El marco legal, por tanto, ofrecía a los hidalgos españoles la flexibilidad necesaria para ejercer cualquier tipo de oficio o profesión y, en este sentido, puede afirmarse que la nobleza castellana tenía abiertas las mismas posibilidades que la aristocracia inglesa —que no tenía empacho en matricularse en los gremios de artesanos²²— y que en ello difiere la situación de lo que ocurría en Francia, en los países del Centro de Europa o en el vecino Portugal, donde la condición únicamente podía subsistir mediante el rentismo o las ocupaciones honrosas²³.

Según esta situación sería absurdo mantener que la totalidad de los nobles españoles vivieron a espaldas o hicieron caso omiso de las facilidades legales. Las ocupaciones mercantiles fueron muy corrientes entre los hidalgos sevillanos —vinculados al comercio de Indias como mercaderes o cargadores— incluidos personajes tan relevantes como el Duque de Medinaceli o el Marqués de Thous, «agente general de la cochambre y pieles que vienen de Indias». Lo mismo puede decirse de la nobleza gaditana, vasca, valenciana o barcelonesa²⁴. Y de igual modo son numerosos en España los Caballeros de hábito y títulos de Cas-

19. *Novísima Recopilación*, XI, 27, 4.

20. Los tribunales especialmente designados para conocer las causas de hidalguía —como era la Sala de Hijosdalgo de la Real Cancillería de Valladolid— nunca escrupulizaron en dicho sentido. Cfr. FIGUEROA Y MELGAR, «Los prejuicios», p. 431.

21. Tanto Juan García de Saavedra, Fiscal de la Cancillería de Valladolid, como Bernabé Moreno de Vargas, ambos prestigiosos autores de derecho nobiliario, defienden la compatibilidad entre nobleza y oficios manuales. Cfr. Juan GARCÍA GALLEGUS, *De Hispanorum Nobilitate et exemptione sive pragmaticam cordubensem, quae L. 8, titu. 11, Lib. 2 Recopillationis comentarii*, Valladolid, 1588. Glosa 11, 58. Bernabé MORENO DE VARGAS, *Discursos de la Nobleza de España*, Madrid, 1636, XI.

22. Cfr. Manuel GARCÍA PELAYO, *El estamento de la nobleza en el Despotismo Ilustrado español*, p. 55.

23. Juan ARCE DE OTALORA, *De nobilitatis et inmunitatis nostrae Hispaniae causas quas hidalguías appellant*, Granada, 1553, IV parte, VII, 2; item MORENO DE VARGAS, *Discursos*, XI; item, GARCÍA GALLEGUS, *De Hispanorum Nobilitate*, Glosa 1, 1, 58. En los países de Centro Europa, la situación se prolongó hasta el siglo XIX: en Prusia un edicto de 1807 que abolía la servidumbre, permitía por fin a la nobleza dedicarse a ocupaciones mercantiles o industriales sin que ello llevara aparejado la derogación de su *estatus*.

24. Cfr. FIGUEROA Y MELGAR, «Los prejuicios», pp. 418-419, y DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La Sociedad*, I, pp. 207-208.

tilla de origen italiano, cuyas actividades corrientes eran la Banca y el comercio.

Se deduce de todo ello que en la Ley General nunca existieron limitaciones que impidieran a un hidalgo hacer fortuna, o que exigieran un peculio para serlo.

Estas distinciones, no obstante, sí que tuvieron lugar en el ámbito de otras realidades «paranobiliarias» o «supranobiliarias» que, o bien no tenían nada que ver con la nobleza o nada añadían a su esencia²⁵. Tales eran la llamada «caballería villana» o popular, colectivo no noble que gozaba de ciertas exenciones fiscales y otras prerrogativas si mantenían caballo y armas y no ejercían oficios «bajos y viles»²⁶. Y, en el otro extremo de la cuestión, la «Caballería de Espuela Dorada» —estatus que implícitamente excluía a quienes carecieran de medios de fortuna, pues tal merced siempre se otorgó a personas de la más opulenta nobleza²⁷— o la corporativa de las Ordenes Militares cuyos Estatutos, además de una hidalguía probada, exigían la limpieza de oficios²⁸.

25. Cfr. Manuel DE ABOL, «La filiación ilegítima en la transmisión de la condición nobiliaria según documentación asturiana de los siglos XVI y XVII», en *Libro del Primer Congreso Jurídico de Asturias*, Oviedo, 1987, pp. 168-169.

26. Esta modalidad se nutría de diversos colectivos como los «caballeros pardos a fuero de León» o los «caballeros cuantiosos de Andalucía». Cfr. Carmela PESCADOR «Caballería Popular en León y Castilla», en *Cuadernos de Historia de España*, XXXIII-XXXIV, Buenos Aires 1961, pp. 101-238; XXXV-XXXVI, 1962, pp. 56, 201, XXXVII-XXXVIII, 1963, pp. 88-198; XXXIX-XL, 1964, pp. 169-260. Sus requisitos vienen especificados en las leyes de Recopilación: *Nueva Recopilación*, VI, 1, 1: «sean tenidos de tener continuamente caballos y armas para Nos servir en las guerras así como si de Nos tuviesen tierra y acatamiento»; VI, 1, 3: «... y otrosi siendo publico y notorio que estos tales no viven por oficios de sastres ni de pellejeros, ni carpinteros, ni pedreros, ni ferreros, ni tundidores, ni barberos y especieros (...) ni usando de otros oficios bajos y viles; y si los tales caballeros y sus hijos no guardasen y mentuvieren estas dos cosas juntamente a saber que mantengan caballo y armas y no usen de oficios bajos y viles, que no gocen de la franqueza de la caballería».

27. «... la mas principal es la “Caballería” que llaman de Espuela Dorada, la cual dieron y conceden los Reyes a hombres que fuesen hijosdalgo, los cuales por la calidad de sus linajes y por sus hechos valerosos y particulares servicios lo merecieron (...) Fue pues y es de tanta estimación esta Caballería de Espuela Dorada que no solo se daba a los hijosdalgos, a los Infanzones, a los Titulados y Ricos Hombres de Castilla, más también a los Infantes, Príncipes y Reyes». MORENO DE VARGAS, *Discursos*, VIII.

28. La Orden de Santiago —y las demás establecieron luego iguales prescripciones— prohibía tomar el hábito a quien fuera o hubiese sido mercader, entendiéndose como tal «aquel que haya tenido tienda de cualquier género de mercancía que fuere, residiendo en ella por su persona o por sus ministros o cambiadores»; por cambiadores se consideraba a «los que tienen banco público y tienen por trato de dar dineros a cambio»; igualmente se excluía de la dignidad a quienes efectuaran tareas artesanales,

Así pues, las razones por las cuales se vinculan a prejuicios nobiliarios las actitudes de desdén hacia las actividades productivas relacionadas con la industria, la banca o el comercio, hay que buscarlas en el seno de las disposiciones estatutarias —no en el marco de la Ley general— y en gran modo también hallan su respuesta en el mundo de las mentalidades sociales.

Desde el último cuarto del siglo XIV —coincidiendo paradójicamente con el parón reconquistador— toma forma en Castilla un enaltecimiento del pasado gótico, vinculado a una raza «guerrera y gobernante». Y en los siglos XVI y XVII el mantenimiento de una sociedad triestamental donde cada estamento tenía su función²⁹, viene a prolongar el principio medieval de división del trabajo aunque ya la nobleza presentara como institución un gran vacío de contenido³⁰. Sobre la añoranza del pasado caballeresco se fue trazando el ser modélico de lo español donde las actividades artesanales, mercantiles y comerciales aparecían como propias de colectivos marginados o, en todo caso, ajenos al arquetipo del noble nacional. Y como el ejemplo de la aristocracia cada vez se fué inclinando más a una vida rentista y acomodada, renuente incluso a la actividad militar³¹, todo español -noble o plebeyo- aspiraba a aquel sistema de vida que trascendía todo el inmovilismo de la ociosidad³².

trabajos manuales por cuenta ajena, o ejercieran oficios públicos de grado inferior al de Secretario Real. La exclusión alcanzaba varios grados generacionales. Cfr. Bernardino A. FRANCO VALDES, *Laurea Legalis*, II, 2, question X. Imp. Antonio Villarreal, Salamanca 1740, pp. 59-66.

29. La idea de sociedad triestamental se encuentra recogida en las *Partidas*, II, 21. Proemio. En el año de 1527 las Cortes de Castilla, reunidas en Madrid, aún aluden al orden estamental medieval como modélico para la sociedad: «... suplican a V.M. que por lo que toca al bien público se conserven los tres estados de oradores, defensores o labradores, más del que más necesidad ay es el de los labradores, el qual mantiene a los otros, porque sin mantenimiento no abria quien orase ni quien defendiese. Cortes de 1527, pet. 12. *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, IV. Real Academia de la Historia, Madrid, 1882, p. 455.

30. A lo largo del Siglo de Oro las exenciones fiscales propias de la nobleza fueron extendiéndose a otros colectivos y, por otra parte, la obligación de pagar ciertos impuestos, como la alcabala y los millones, se fue imponiendo a las clases nobiliarias.

31. Acaso sea esta una de las notas más significativas para explicar el vaciamiento de contenido y la falta de conciencia estamental de la hidalguía. Cfr. R. PRIETO BANCES, *Los Hidalgos*, y DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La Sociedad*, I, pp. 281-282 y 287-288.

32. «... apenas llega un mercader, un oficial o un labrador y otros semejantes a tener con qué fundar un vínculo de 500 ducados de renta de juros, cuando luego los vincula para el hijo mayor, con lo cual no sólo éste sino todos los demás hermanos se avergüenzan de ocuparse en los ministerios humildes con que se gana aquella hacien-

Del mismo modo que en las Ordenes Ecuéstres se exigió la limpieza de oficios, así en las concesiones de títulos nobiliarios —a falta de hazañas que realzar— comenzó a requerirse ese vivir desembarazado de atenciones viles que se traducían en la cobranza de rentas agrarias, participación en las públicas y eclesiásticas, ejercicio de oficios públicos honrosos y disfrute de jurisdicciones e ingresos señoriales y que, en último término, se cifraba en la exigencia de mantener el estatus con dignidad o —como dice el documento— «poder pasar con todo lustre y decencia».

Este último aspecto que, en realidad, venía a evidenciar la necesidad de contar con un buen patrimonio para poder acceder —si no a la condición noble, sí a las más altas cotas del estamento— adquirió muy especial envergadura, a medida en que se acrecentaban los apuros financieros de la Corona, a partir del primer cuarto del siglo XVI y fue afirmándose a lo largo del XVII en un período en el cual la concesión de títulos se vio prodigiosamente incrementada.

Bajo Carlos II las promociones sumaron más de trescientas, en un proceso que Domínguez Ortiz ha calificado de auténtica «inflación nobiliaria»³³. Y esta política adquirió tal grado de impudor que llegó a materializarse en la Real Cédula de 30 de Agosto de 1692 por la que prácticamente se establecieron las bases de cotización de los Títulos en el mercado nobiliario, al disponer que en las personas de todos aquellos que hubieran servido a la Corona con menos de 30.000 ducados, los títulos fueran vitalicios y no perpetuos³⁴.

El acceso al estamento noble vino a convertirse, por tanto, en un arbitrio más que los Habsburgo emplearon para intentar sanear su desvencijada Hacienda. Con la concesión ni siquiera se intentaba —como ocurriera posteriormente— ennoblecer a una emprendedora burguesía industrial en reconocimiento a los servicios prestados al desarrollo de la Nación³⁵. El dinero cobra especial relieve en el esquema pues lo pre-

da». P. FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, *Conservación de Monarquías*, Discurso XI. En BAE, t. XXV, *Obras de D. Diego de Saavedra Fajardo y del Licenciado Pedro Fernández de Navarrete*, ed. Atlas, Madrid 1947, p. 473.

33. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La sociedad*, I, pp. 210-213.

34. *Ibidem*, p. 213.

35. Así por RC de 18 de marzo de 1783, Carlos III declara la honradez de todos los oficios mecánicos y reitera su compatibilidad con el goce y el ejercicio de la hidalguía. La RC aún va más adelante al excepcionar de esta regla general a quienes abandonaren el oficio paterno y no se dedicaran a ningún arte o profesión «aunque el abandono sea por causa de riqueza y abundancia», y al otorgar el estatuto de nobleza a las familias que hubieran ejercido actividades industriales y mercantiles durante tres generaciones. Cfr. *Nov. Rec.*, VIII, 23, 8. No obstante una RO de 4 de septiembre de 1803, declara subsistentes las restricciones de las Ordenes Militares respecto a los oficios manuales y mercantiles.

cisan los nuevos aristócratas para servir al Rey —fórmula sutil con la que se aludía al pago del título— y los nobles empobrecidos para sustentar el «buen pasar», aunque para ello estuviera la hacienda entrapada y ahogada por los censos. El ejercicio de actividades productivas, que la ley siempre permitió a los nobles, y que fuera en ocasiones origen del patrimonio que luego facilitará el acceso a la nobleza titulada, llegó a ser objeto de repulsa y renegación por las generaciones inmediatas. Y todo ello a espaldas de una legislación que, ya desde el Rey Sabio, acertara a compaginar la honra de la condición con la honradez del trabajo, e incluso con la dignidad con que puede llevarse la pobreza.

ELENA NAHARRO QUIRÓS

León, 1681, mayo, 26

INFORMACIÓN SOBRE LOS MERITOS, DERECHOS, RENTA, JURISDICCIONES DE DON FRANCISCO DE ALAMOS Y OSORIO PARA QUE SE LE HAGA MERCED DE UN TÍTULO DE CASTILLA CON LA DENOMINACIÓN DE MARQUÉS DE VILLASÍNDA DE LOS CABALLEROS

Real Academia de la Historia, Colección Pellicer. 9/4055, ff. 556-562

[f. 556]

Don Francisco de Alamos y Osorio, su genealogía y sus rentas pretendiendo merced de Título. Año 1681 en León.

[f. 557]

En execucion de lo que Vuestra Merced fue servido de mandarme por su real zedula que es la que ba por cabeza destes Autos hize llamar a mi Presencia a Don Joseph de Alamos y Osorio hijo legitimo de Don Francisco de Alamos y Osorio a cuyo pedimento se gano, inmediato subçesor a su casa y mayorazgos como mayor de sus hijos y rreconociendole menor por el aspecto de su persona y por la declaraçion de su padre le nombre curador ad litem y defensor con quien se hiziesen las dilijencias que Vuestra Majestad me manda por su Real horden y con zitazion de Ysidro de Vezerrero, defensor nombrado con aceptacion jurada se hizo examen de seis testigos y la compulsa de los Mayorazgos, serviçios prerrogatibas y demas pertenencias que tocan a la casa de el dicho Don Francisco de Alamos que ban a continuazion de la zedula de Vuestra Majestad y de uno y otros resulta que el dicho Don Francisco de Alamos es Caballero de la Horden de Santiago rrexidor perpetuo de la çidad de Leon y de la Villa de Carrion, Señor y posehedor de las Villas de Alcuetas Calzadilla, Perales Santivañez y Villasinda de los Cavalleros que estan en este Reyno de Leon y su Adelantamiento y de el lugar de Migalbin jurisdiccion de Avila y que por razon de dichas villas y lugares goza en cada un año de renta de *siete a ocho mil ducados* pocos mas o menos en esta forma.

Por la Villa de [f. 557 vto.] Alcuetas novezientas fanegas de pan terziado de las rentas que tiene en dicho lugar y todos los diezmos de su beneficio que goza de ynmemorial tiempo a esta parte como agregados a dicha Casa y zien gallinas de foro por rrazón de el vasallaje con una cas y fortaleza y la jurisdiccion alta y vaja mera y mista y el Patronato y Presentacion de su beneficio todo lo qual por de binculo y mayorazgo que fundo Pedro de Obelar

deszendiente de la casa de el Duque de Maqueda y Señor de dicha Villa y rrentas sexto abuelo de el dicho Don Francisco de Alamos cuyo lugar señorío y rrentas salió de la Casa de el Duque de Medina de las Torres.

Por la Villa de Perales y sus terminos ciento y cinquenta fanegas de pan mediado con el señorío y jurisdizion alta y vaja mera y mista y el Patronato y presentacion de sus dos beneficios simple y curado, las quales dichas rentas señorios y patronatos de el tercio y rremanente de el quinto de sus vienes binculo dicho Pedro de Obelar con llamamientos de Mayorazgos regular de España sin incompatibilidad alguna.

Consta de los testigos y de su testamento que esta en la conpuls a folio primero sin que este Mayorazgo tenga mas cargo que cinquenta y seis fanegas de pan mediado que por congrua se da al cura de dicha Villa de Alcuetas en cada un año.

Por la Villa de Villasinda de los Cavalleros duçientas y cinquenta fanegas de trigo y dos mil rreales de la administracion de sus alcavalas el Patronato y Presentacion de sus dos beneficios curado y simple con [f. 558] jurisdizion alta y vaja lo qual vinculo con facultad de la señora reyna Doña Juana Lope Florez vecino de Villa de Balencia de Don Juan azediente lejitimo de dicho Don Francisco de Alamos y deszendiente de la Casa de Astorga y primo de los Duques de Maqueda con llamamientos de Mayorazgo rregular de España sin incompatibilidad alguna consta de la Fundacion que esta en la conpuls a folio 4 sin carga ni grabamen alguno.

Dos partes de las terçias de el vino de Villamañan, y por ellas tres mill rreales de renta en cada un año las quales fueron de la Casa de Astorga y las sacco Doña Violante Osorio abuela del dicho Lope Florez, consta de su testamento a folio 24 la qual las vinculo con llamamientos rigulares de España sim incompatibilidad con cargo de una misa cantada cada viernes de la semana en la capilla que tiene dicho Mayorazgo en el conbento de santo Domingo de dicha Villa de Balencia y por ella de encargo quatro cargas de pan de trigo en cada un año.

Por la propiedad de un prado que llama de Atienza ziento y beinti fanegas de zevada en cada un año que esta e la Villa de Balencia con nombre de el Zerbigal.

Y por la mitad de diezmos de el lugar de Cavañas ochocientas reales de renta en cada un año.

Y mas zien reales de fueros de gllinas y ciento y noventa dos fanegas de pan de rrenta en cada un año en el lugar de La Seca conziertos y foros y leña y la presentacion de su beneficio curado de dicho lugar y de el simple Abbadia de san Juan.

Y 81.250 maravedies de juro [f. 558 vto.] a razon de 14 el millar sobre las alcavalas de paja y leña de la ciudad de Valladolid los quales con otros derechos de que no ay razon bincularon el Licenciado Don Bartolome de Atienza de el Consejo de Vuestra Majestad y Doña Constanza Osorio su mujer con llamamientos de mayorazgo rregular de España sin incompatibilidad alguna el tercio y rremanente de el quinto con facultad real que esta a folio 9 de la conpuls los cuales fueron aszendientes en Sexto o Septimo grado de el dicho Don Francisco de Alamos.

Y en el lugar de Mambblas tierra de Arebalo zien fanegas de pan de rrenta casas guertas (*palabra ininteligible*) viñas y heredades con dos entierros en su

Iglesia Pharrochial y quinientos reales de renta en cada un año que por bia de binculo y aniversario fundo Xristoval Suarez vecino de dicho lugar de Mambblas de el terçio y rremanente de el quinto con clausula de mayorazgo rregular de España y con cargo de una Missa rezada en cada un año segun disponenos testigos y consta de su testamento, en la conpulsu a folio 16 buelto.

Y por el lugar de Migalbin y sus circunvecinos ochenta fanegas de pan de renta en cada un año y catorze mill reales en dinero.

Y dos mil rreales en el lugar de la Puente de Congosto con el Patronato de una Capellania en su Iglesias que binculo de el tercio y rremanente de el quinto Pedro de Yera con sus Capillas y Patronatos con llamamiento expreso de binculo y Mayorazgo regular de España de el qual su posesion y pertenencia al dicho Don [f. 559] Francisco de Alamos, lo testifican los testigos y una executoria que en la conpulsu esta a folio 22 por la baronia y apellido de los Alamos.

Y de un juro sobre las alcavalas de la ciudad de Jaen y sus carnerias nuebe mill reales de renta en cada un año y otros ocho mill y ochocientos de rrenta cobrables y seguros de el principal de un Zenso sobre el estado de Camarasa y Sabiote los quales bincularon Don Suero de Cangas y Doña Constanza Osorio su suegra en capitulaciones matrimoniales con llamamiento rigular de España sin yncompatibilidad alguna de el terçio y remanente de el quinto en virtud de facultad real y por la que se pretende sacar dicho Don Francisco de Alamos para benderle con otros vienes para la consecuzion de la merced de titulo de Castilla que solizita y consta de la conpulsu al folio 13.

Dos mil y quinientos reales de rrenta en cada un año a razon de treinta el millar sobre las Salinas de Galiçia y mill y quinientos reales de rrenta de otro juro a razon de a veinte mill el millar sobre las alcavalas de la çidad de Palencia, los quales por desposizion de los testigos consta ser binculados y pertenecientes al mayorazgo de Alcuetas y en la conpulsu estan a folios 24 y 25.

Quinientos reales de rrenta en cada un año en una guerta y otras heredades en la çidad de Toro de que no ay instrumento y de la deposiçion de dichos testigos resulta ser de vinculo y agregado a dicha casa de Alcuetos sin carga ni yncompatibilidad con el Patronato de una [f. 559 vto.] capilla en el conbento de san Francisco de dicha Ciudad cuyos vienes pertenezen al dicho Don Francisco de Alamos su casa y mayorazgos y los esta gozando y posehendo como tales sin haverlos partido ni dividido con sus hermanas Doña Martina y Doña Catalina de Alamos aunque se casaron, la una con Don Diego Gabriel de Quiñones su tio carnal y entero cavallero de el Horden de Alcantara rregidor y alcalde mayor perpetuo de las çidades de Leon y Toro y alcayde de la Fortaleza de la dicha çidad de Leon, señor de el castillo de Cotiel y de la casa de Quiñones de Alzedo, corregidor que fue de la çidad de Segovia y la otra con Don Manuel de Quiñones Pimentel, señor de las villas de Zerredo y Degña, correxidor de la villa de Medina de el Campo, no los partio ni dividió antes los goza todos por dicha rrazon y no rresulta tener bienes algunos libres mas que el dezente omenaje de su Casa sigun parece de dichas conpulsas y diposizion de testigos.

Y declaro dicho Don Francisco en mi presençia que la merced de titulo que pretende de Marques seha sobre la villa de Villasinda de los Cavalleros que es uno de sus lugares y el ynmediato subçesor a su casa y mayorazgos en la de su curador consistio el que para la consecuzion de dicho titulo se pudiese

vender con facultad de Vuestra Majestad de dichos vienes los que fuesen necesarios para el costo y gastos por ser de esplendor de dicha Casa y mayorazgos y quedarle [f. 560] lo restante con que poder bibir y pasar con autoridad y dezenia en estos reynos de Castilla y para dicho efecto señalo dicho zenso de Camarasa en primer lugar y pide facultad para cargar lo demas sobre las rentas de el lugar de Migalbin o sobre su mayorazgo como resulta todo de las dilijencias que ban a continuacion de la zedula de Vuestra Majestad.

Y por la persona de Doña Josepha de la Serna Vozmediano y Mendoza su mujer le toca y perteneze y al dicho Don Joseph de Alamos su hijo mayor inmediato subcesor en cada un año la rrenta de duçientas y setenta y cinco fanegas de pan mediado y mill y cien reales de la administracion de las alcavalas de la villa de Calzadilla en el reyno de Leon con cien gallinas y ciertos carros de paja de foro y catorze ~maravedies de humazgos cada vecino.

Duçientas y ochenta y seis fanegas de trigo de renta en cada un año en la villa de Carrion, San Roman de la Cuba y otros lugares circunvecinos de heredades que tiene en ellos con duçientos ducados de renta en cada un año por razon de dichas posesiones con su capilla y dos entierros con estatuas de piedra en la parrochial de la yglesia de Belen de dicha villa de Carrion.

Dos mill y quinientos reales de renta en cada un año en la ciudad de Palencia sobre casas huertas y otras heredades y el patronato de una capilla en el convento de San Francisco de dicha ciudad.

Tres mill maravedies de rrenta de juro sobre las alcavalas de maderuelo de la çudad de Leon.

Cinquenta y seis fanegas de trigo con [f. 560 vto.] tresçientos ducados en dinero de renta en cada un año contra el estado de el marques de Fromesta por el mayorazgo que fundo Doña Geronima Osorio Brasa que tocan y pertenezan a dicha Doña Josepha de la Serna por de binculo y mayorazgo rregular de España sin yncompatibilidad alguna solo con carga de veinte y quatro fanegas de pan que se han de dar de limosna por la quaresma a los pobres de la villa de Carrion y duçientas (sic) y cinquenta reales de dotaciones y patronatos en dichas çudad y villas de Palencia San Roman y Carrion que todo junto ymporta con poca diferencia sigun los autos y compulsos el pan de renta en cada un año noventa y seis fanegas de pan y mill duçientos y cinquenta reales en dinero.

Por cuyas causas yser dicho Don Francisco de Alamos hijo de Don Joseph de Alamos y nieto de Don Antonio de Alamos, cavallero de la Horden de Alcantara pajes que fueron de Vuestra Majestad que sirbio de soldado y capitán en los estados de Flandes cumpliendo enteramente con sus grandes obligaciones, despues fue correxidor de las ciudades de Ronda, Ubeda, Baeza y Toro y dezendiente de Pedro de Obelar que fue [f. 561] de la Casa de los Duques de Medina de las Torres y Maqueda y de Doña Constanza Osorio de las (sic) Casa de Astorga y de Lope Florez dezendiente de la de Maqueda y de Bartolome de Atienza de el consejo de Vuestra Majestad, y por la linea paterna sobrino de Don Alvaro, Don Bartolome y Don Diego de Anaya Cavalleros de la Horden de Santiago por la persona de Doña Constanza de Quiñones Osorio y por la de Suero de Cangas su azediente sobrino de Don Garçia de el Castillo Quiñones y Osorio que fue del abito de San Juan y baylio de Lora y de otros cavalleros condecorados con rrelevantes serviçios y mercedes de Vuestra Majestad que resultan de dichos Autos. Y por la linea materna nieto

de Don Pedro de Quiñones regidor y Alcalde mayor perpetuo de las çiudades de León y Toro castellano de la Fortaleza de la dicha ciudad de Leon guarda mayor de el Duque de Hija con particular zedula de Vuestra Majestad dezeniente por este apellido de la Cassa de Luna y por su bisabuela Doña Antonia de Quiros Garro Beaumont y Navarra deszendiente de los condestables de Navarra y sobrino por esta línea de Don Diego y Don Geronimo de Quiñones caballeros de la Horden de Alcantara. El dicho Don Geronimo sirbio a Vuestra Majestad en las fronteras de Portugal de soldado abentajado capitán de cavallos corazas y en la Andaluzia de theniente de maestre de Campo General y oy es sarjento mayor de esta çiudad y su partido y de Don Manuel Don Francisco y Don Belasco de Quiñones los dos colejiales de [f. 561 vto.] el Mayor de el Arzobispo de Salamanca y el otro Canonigo de esta Santa Iglessia y de Don Luis de Quiñones oydor de la real Chanzilleria de Balladolid y Gobernador de la Probinçia de Guipuzcoa y de otras personas con abitos titulos y mercedes de Vuestra Majestad que rresultan de dichos Autos y por ellas dicho Don Francisco y su casa se halla condecorada y lustrosa como de las primeras de este rreyno y benemerito de que Vuestra Majestad le dispense la merzed que pretende de titulo de Castilla conzediendole facultad de lizençia de bender para dicho efecto el referido zenso que tiene sobre el estado de Camarasa que es de buena calidad y siguro y en lo restante enpeñar las rentas de Migalbin o otros vienes de su Mayorazgo asta en cantidad de veinte y ocho mill ducados pues sin ellos le quedan de sus Mayorazgos bastante renta con que poder pasar con todo lustre y dezençia y a los subçesores de su casa teniendo por mas util y lustroso el condecorarla con el titulo que pretende de Castilla que ese menoscabo de la combenienzia y por la calidad de dicho Don Francisco y cantidad de sus rentas y mayorazgos estara en su persona y en los subçesores de su Casa muy dezente y lustrosa la merzed que pretende de titulo de Castilla sobre la villa de Villasinda de los Caballeros, esto es lo que he podido reconocer y aberiguar de las dilijencias ju-(Fol. 562)-diziales y extrajudiciales que he hecho procurando comprobar lo mas con papeles y los demas con testigos en cuya vista se sirbira Vuestra Majestad de rresolver lo que fuere mas de su real servicio. Guarde Dios la catholica real Persona de Vuestra Majestad como la Xristianda ha menester. Leon y mayo 26 de 1681.

Don Juan Alfonso Guillén de la Carrera
Al Licenciado Don Feliciano Cerdán
